

3
33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO: MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Vistos los autos del juicio; promovido por Dato Personal Ar
Dato Personal Ar
Dato Personal Ar Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra del Titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por tanto, encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la

Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, quien da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día catorce de enero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

“... La emisión del Acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de fecha **PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, mediante el cual, se ordena iniciar en mi contra el procedimiento administrativo número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto **sin que tenga la competencia legal para suscribir y ordenar** mediante acuerdo, el inicio de dicho procedimiento en mi contra, puesto dicha facultad es exclusiva para la Comisión de Honor y Justicia.”

2. A través del proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose esta en tiempo, en la que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAÍPRCÓDMX

- 3 -

pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Por acuerdo del diez de marzo de dos mil veintidós, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en el mismo proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122 Apartado "A" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Mediante la **causal de improcedencia única**, la enjuiciada solicita *el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 92 fracción VI de la Ley citada con anterioridad, en razón a que el acto que pretende impugnar su contraparte no le causa afectación alguna, puesto que la autoridad no ha emitido resolución definitiva en el que haya determinado alguna cuestión; máxime, que en dicha actuación le fue concedido un plazo para realizar manifestaciones y exhibir pruebas.*

A consideración de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia es infundada, ya que el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
...”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

Del ordenamiento anteriormente transcrito, se desprende, de la parte que nos interesa, que las Salas Jurisdiccionales que integran a este Tribunal, son competentes para conocer, de entre otros asuntos, de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, **traten de ejecutar** en agravio de las personas físicas.

Ahora bien, a través del escrito ingresado en la Oficina de recepción documental de este Tribunal el día catorce de enero de dos mil veintidós, se observa que

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

demandó la nulidad del acuerdo de radiación de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno,

emitido en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

véase foja dos reverso del expediente, por el cual, el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en auxilio de la Comisión antes citada, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del probable incumplimiento a los principios de actuación policial que se le atribuyen al demandante, en su carácter de Policía Segundo, mismo que puede conducir a la separación o remoción del cargo que desempeña en la institución.



Por tanto, debido a que el interesado promovió el juicio de nulidad en contra de un acuerdo de radiación, mismo que puede concluir con su destitución, previéndose que, en ese caso, aun cuando pudiera obtener una resolución favorable de este Órgano Jurisdiccional, no podrá ser reinstalado en su cargo, limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, tal circunstancia deja en evidencia que, contrario a lo planteado por la enjuiciada, dicha determinación sí le causa una afectación a su esfera de derechos y, por tanto, debe admitirse la demanda, en términos del artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, situación que deja en evidencia lo infundado de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

Criterio anterior que tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), Registro digital 2003893, Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de junio de dos mil trece, Libro XXI, Tomo 1, página 1135, cuyo rubro y contenido son:

“SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCDDMX

- 7 -

Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."

Del mismo modo, resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), Registro digital 2011659, Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de mayo de dos mil dieciséis, Libro 30, Tomo II, página 1329, la cual dispone lo que se transcribe a continuación:



“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediabilmente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional.”

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha uno de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

octubre de dos mil veintiuno, emitido en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad primero**, mediante el cual, la parte actora sostiene que *la autoridad demandada transgrede el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber dejado de observar los derechos humanos del accionante; aunado a que omitió orientar sus determinaciones conforme al sentido y fin del Pacto Federal y conceder la protección más amplia en cuanto a los derechos humanos, debiendo indicar que cualquier contravención al mismo se traduce en violaciones constitucionales directas que deben ser corregidas y sancionadas, de ahí, que se solicita hacer una interpretación con tales planteamientos.*



Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que *las aseveraciones planteadas por su contraparte son inoperantes.*

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es infundado, ya que si bien, la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicó el cambio en el Sistema Jurídico Mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden Constitucional, también es verdad, que ello no implica que este Órgano Jurisdiccional deje de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándola, puesto que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios Constitucionales y legales.

Máxime, que el actor se limita a solicitar la aplicación de dichos principios; sin embargo, no citó los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en señalar cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y precisar los motivos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

- 11 -

para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, de ahí, lo infundado del planteamiento expuesto por el demandante.

Lo expuesto con anterioridad, tiene sustento en la Jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.), Registro 2008514, Época Décima, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de febrero de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.”

Asimismo, es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Registro 2006485, Época Décima, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de mayo de dos mil catorce, que dispone:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Del mismo modo, resulta aplicable, por identidad de razón en la Jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.), Época Décima, Registro 2010532, sustentada por los Tribunales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de noviembre de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma

aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los

476



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

V. Por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado, procede al estudio conjunto del **argumento expuesto en el inciso A) del concepto de nulidad segundo y concepto de nulidad tercero**, en los que, el demandante, expone que *el acto impugnado contraviene los artículos 116, 117 y 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en razón a que la autoridad demandada carece de competencia para emitir el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.*

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que *las aseveraciones planteadas por su contraparte son inoperantes.*

A consideración de esta Sala, los argumentos y concepto de nulidad son infundados, ya que a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, emitido en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

visible en copia simple a fojas nueve a trece del expediente, se desprende que el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en auxilio de la

Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal

TJ/III-2808/2022
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
A-049259-2022

Comisión antes citada, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del probable incumplimiento a los principios de actuación policial que se atribuyeron a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en su carácter de Policía Segundo, al ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o cinco días dentro de un término de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, en la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic", específicamente los días dos, cuatro, once, diecinueve y veintiséis, todos del mes de julio de dos mil veintiuno, véase foja diez del expediente, fundamentado su actuación, de entre otros ordenamientos, con los numerales 116, 117, 118 y 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, 3, 43 y 71 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambos de la Ciudad de México, que disponen, de la parte que nos interesa, lo que se indica a continuación:

"LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 116. En las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre:

I. Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

III. La destitución de los integrantes;

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

Artículo 117. La Comisión de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los policías y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, según se disponga en la normatividad aplicable.

Artículo 118. La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será designado por la persona titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario, que será designado por el o la presidenta de este Consejo y deberá contar con título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Un representante de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría;
- IV. Un representante de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría;
- V. Un representante de la Policía Auxiliar;
- VI. Un representante de la Policía Bancaria e Industrial;
- VII. Dos representantes del Consejo Ciudadano;
- VIII. Dos representantes de organizaciones civiles que atiendan el tema de Seguridad Ciudadana.

Tendrán derecho a voto todos los integrantes con excepción del Secretario. Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente. Los acuerdos y



resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Serán invitados permanentes: la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; un representante del Consejo Nacional y un representante de los cuerpos policiales.

118 Bis.(sic) En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.

II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.

III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.

IV. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 3. La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:

1. Oficina de la Secretaría:

...

III. Órganos Colegiados:

a) Comisión de Honor y Justicia.

...

5. Subsecretaría de Desarrollo Institucional:

...

c) Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia.

...

Artículo 43. Son atribuciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia:

I. Colaborar con la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios;

II. Coordinar, supervisar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos;

...

V. Elaborar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como de los Recursos de Rectificación que se interpongan en contra de los correctivos disciplinarios;

...

Artículo 71. La Comisión de Honor y Justicia, además de las funciones que tiene establecidas en la Ley, tiene las siguientes:

...

II. Conocer y resolver los casos de destitución del personal policial de la Policía de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable."

De los ordenamientos legales antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que en las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre:
 - Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana

- Un representante de la Policía Bancaria e Industrial.
 - Dos representantes del Consejo Ciudadano.
 - Dos representantes de organizaciones civiles que atiendan el tema de Seguridad Ciudadana.
- Que tendrán derecho a voto todos los integrantes con excepción del Secretario. Para cada uno de esos cargos, también se designará un suplente. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad. Serán invitados permanentes: la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; un representante del Consejo Nacional y un representante de los cuerpos policiales.
- Que en los asuntos a que se refieren el artículo 116 fracciones I a III de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al procedimiento siguiente:
 - Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59 fracción XXXII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

44

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 23 -

- o En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.
- o En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundamentada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.

- La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.
- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.
- Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.
- La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado.
- Que la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:
 - Oficina de la Secretaría:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4/5

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 25 -

- Órganos Colegiados:
 - Comisión de Honor y Justicia.
- Subsecretaría de Desarrollo Institucional:
 - Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia.
- Que **son atribuciones de la Dirección General** de la Comisión de Honor y Justicia:
 - Colaborar con la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios.
 - Coordinar, supervisar y **suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos.**
 - Elaborar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como de los Recursos de Rectificación que se interpongan en contra de los correctivos disciplinarios.
- Que la Comisión de Honor y Justicia, además de las funciones que tiene establecidas en la Ley del



Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tiene la facultad de conocer y resolver los casos de destitución del personal policial de la Policía de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, es innegable que en las Instituciones de Seguridad Ciudadana, existirá una Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano competente para conocer y resolver sobre las faltas graves y destitución del personal policial, para lo cual, deberá abrir un expediente con las constancias que existan sobre el asunto, sujetándose al procedimiento respectivo, pudiendo auxiliarse por la Dirección General, pero en todos los casos, el dictado de la resolución será una facultad exclusiva por dicho Cuerpo Colegiado.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Director General, sí tiene la facultad de suscribir, en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, todas las diligencias y actuaciones necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, incluido, el inicio del procedimiento administrativo, puesto que el numeral 43 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Local, otorga tal facultad a la enjuiciada, exceptuando la emisión de la resolución, situación que deja en evidencia lo infundado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAÍPRCÓDMX

- 27 -

del argumento y concepto de nulidad planteados por el accionante.

Criterio anterior, que tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia PC.I.A. J/95 A (10a.), Registro digital 2013596, Época Décima, sustentada por los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de febrero de dos mil diecisiete, Libro 39, Tomo II, página 826, la cual, dispone lo siguiente:

“COMPETENCIA PARA RADICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CORRESPONDE TANTO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA INDICADA SECRETARÍA (COMPETENCIA ORIGINARIA), COMO A SU DIRECTOR GENERAL CUANDO ACTÚA EN AUXILIO DE ESTE ÓRGANO (COMPETENCIA DERIVADA). De los artículos 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, así como 26 y 27 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se colige que compete al Consejo de Honor y Justicia de dicha Secretaría conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, y sobre su suspensión temporal y destitución o separación, lo que debe interpretarse como el conocimiento respecto a todo el procedimiento, desde su inicio -incluidas su radicación y admisión-, hasta su conclusión, pues no distinguen o precisan que al Consejo

referido sólo corresponde conocer una parte del procedimiento, aunado a que señalan que le compete su conocimiento y resolución, por lo que debe entenderse que es respecto a la totalidad del asunto, desde su inicio; de ahí que sea el Consejo de Honor y Justicia quien cuenta con la competencia originaria para dictar el acuerdo de radicación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 36, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal indique que es atribución del Director General del Consejo de Honor y Justicia la elaboración y firma del acuerdo de radicación, no implica una contradicción entre ambas normas, o que el citado reglamento restrinja las facultades que la ley prevé para dicho Consejo, porque el primero únicamente otorga diversas atribuciones al director general en aras de que auxilie al Consejo aludido en el ejercicio de sus funciones, tales como la elaboración y firma del ACUERDO DE RADICACIÓN, pero no excluye la potestad que originalmente le corresponde, por virtud de ley, de conocer la totalidad del procedimiento de responsabilidad. De ahí que se considere que la facultad de radicar el procedimiento de responsabilidad instaurado contra los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) corresponde tanto al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría mencionada (competencia originaria), como a su director general, cuando actúa en auxilio de este órgano (competencia derivada)."

VI. A través del **argumento expuesto en el inciso B) del concepto de nulidad segundo**, el accionante sostiene que *la enjuiciada no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, al no haber realizado un estudio adecuado de las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo disciplinario.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Árt. 186 LTÁIPRCÓDMX

- 29 -

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que *las aseveraciones planteadas por su contraparte son inoperantes.*

A consideración de esta Juzgadora, el planteamiento expuesto por el actor es infundado, puesto que el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Art. 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

..."

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Cabe destacar, que la garantía de audiencia, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad,

posesiones o derechos y, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los requisitos siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, el artículo 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, prevé a la letra lo siguiente:

"118 Bis.(sic) En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.

II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

49

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

- 31 -

III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.

IV. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado."

Del ordenamiento legal reproducido, se observa que en los asuntos a que se refieren el artículo 116 fracciones I a III de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al procedimiento siguiente:

TJ/III-2808-2022
A-048258-2022



1. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado.
2. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole un plazo para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
3. En la audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan.
4. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundamentada y motivada.

De lo anterior, se desprende el procedimiento que deberá seguir el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para conocer y resolver sobre las faltas graves y destitución en que incurran el personal policial.

Ahora bien, del análisis a los documentos exhibidos por las partes en el juicio de nulidad, se desprende que la autoridad demandada ha iniciado el procedimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

49

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 33 -

administrativo disciplinario, dándole a conocer al demandante los hechos que se le imputan, concediéndole el derecho para que ofrezca las pruebas pertinentes y señaló el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, resulta infundado, el planteamiento del accionante, consistente en que *"...la enjuiciada no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, al no haber realizado un estudio adecuado de las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo disciplinario."*, puesto que el procedimiento disciplinario se encuentra en sus inicios y no en la etapa de valoración de pruebas, de ahí, lo infundado del argumento sujeto a estudio.

Consecuentemente, debido a que los conceptos de nulidad, planteados por el demandante, resultaron infundados, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, emitido en el expediente

por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-2808/2022
A-048259-2022

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando II de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, emitido en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Persc
Dato Persc
Dato Persc
Dato Persc

por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer, dentro de los diez



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 35 -

días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

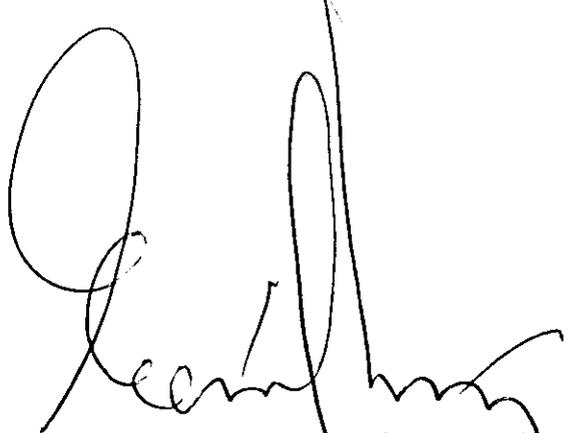
SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ*EOL



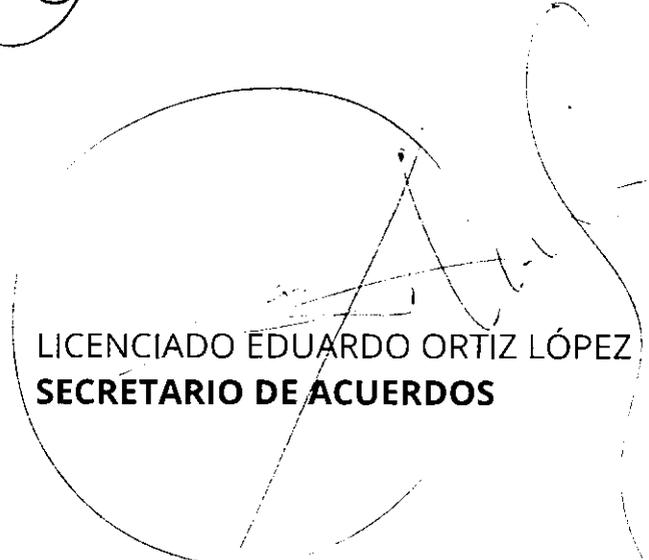
LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-2808/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**. Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ. 28407/2022**, resuelto en sesión plenaria de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, de la cual se destaca que, **SE CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

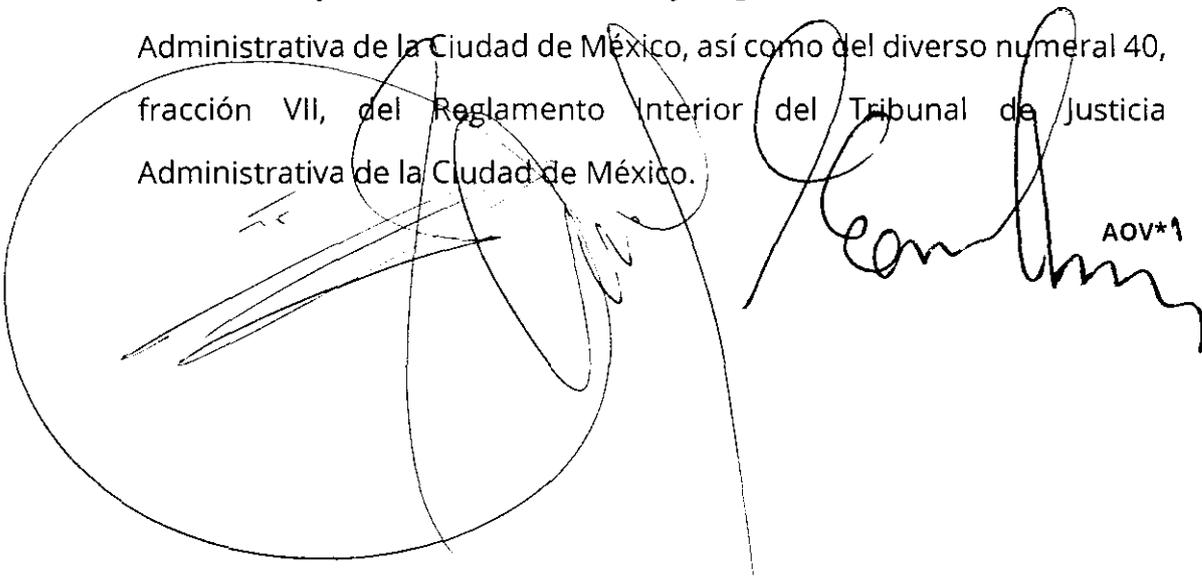
Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Se tiene por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación número **RAJ. 28407/2022**, al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**,

JUICIO: TJ/III-2808/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the text. To the right of the signature, the text "AOV*1" is written in a smaller font.

El día **quince de enero** de **dos mil veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **doce de enero** de **dos mil veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria